



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 686-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de agosto de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra el Oficio A-REV-C-098-2012, del 16 de agosto del 2012, del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la resolución DNP-M-DE-RAM-1129-2013 de las ocho horas del 07 de marzo del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante Oficio A-REV-C-098-2012, del 16 de agosto del 2012, del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, se le comunico a la recurrente que en atención de la solicitud del pago del costo de vida del primer semestre del 2012, presentada el 30 de mayo del 2012 (folio 209), el aumento solicitado no era posible aplicarlo por cuanto el Acuerdo N° 9591 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en la Sesión Extraordinaria N° 01-2012, celebrada el 23 de febrero del 2012, excluía de este aumento a los puestos de Ministro y Viceministro.

II.-Mediante escrito del día 19 de setiembre del 2012 (folio 211), la señora **xxxx** presenta Recurso de Revocatoria en contra del Oficio A-REV-C-098-2012, del 16 de agosto del 2012, supra citado.

III.- Mediante resolución 603 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 7 de febrero del 2013, se declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria por resultar improcedente la revalorización de la pensión de la gestionante para el periodo de 2012, bajo la clase de puesto de Viceministra de Educación, así como también se declaró Sin Lugar el Recurso de Revocatoria.

IV.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-M-DE-RAM-1129-2013 de las ocho horas del 07 de marzo del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró improcedente el Recurso de Revocatoria incoado por la señora **xxxxx**, contra el oficio A-REV-C-098-2012, del 16 de agosto del 2012, del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Asimismo, en relación con las solicitudes sobre el reconocimiento por costo de vida la citada Dirección no entró a conocer, toda vez que manifiesta que le corresponde a otra instancia como es la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria resolver el tema en cuestión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Mediante escrito del 13 de junio del 2013, de la señora xxxxx, presenta Recurso de Apelación contra la resolución DNP-M-DE-RAM-1129-2013 de las ocho horas del 07 de marzo del 2013, alegando que la negativa de reconocerle el aumento por costo de vida a partir del primer semestre del 2012, atenta contra sus derechos y contraviene las disposiciones del Decreto, por lo que solicita se le aplique de inmediato y de manera retroactiva el aumento de cinco mil Colones a la base, además de actualizar los demás rubros que se ven afectados con dicho aumento. Considera que el acuerdo de la Autoridad Presupuestaria de no revalorar en ese semestre los puestos de Ministro y Viceministro, aplica a quienes se encuentran activos de manera que al ostentar la condición de pensionada si le corresponde el incremento general de puestos.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

SOBRE EL FONDO:

II.- En sede administrativa, los recursos *"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

En el artículo 92 de la Ley 7531, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

“Artículo 92.- Apelación

Contra el acto final, cabrá recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Recibido el recurso de apelación, la Junta perderá toda competencia sobre la gestión del recurrente, salvo el caso exclusivo de tramitación del recurso y, dentro de los tres días siguientes a la interposición, deberá elevar el expediente y el recurso ante el Tribunal Superior de Trabajo, que resolverá en alzada administrativa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En la tramitación de la alzada la Junta deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 349.2, de la Ley General de la Administración Pública.”

Por su parte, la Ley General de la Administración Pública en el artículo 349 inciso 2 señala que:

“Artículo 349.-

1. (...)

2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.”

Siendo que el oficio A-REV-C-098-2012, del 16 de agosto del 2012, del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no posee el carácter de una resolución u acto final, resulta improcedente el Recurso de Apelación presentado contra dicho oficio, pues se trata simplemente de la información de la ejecución de un acto de mero trámite, como es la no revalorización de la pensión por costos de vida, acto que carece de contradictorio, por resultar un asunto de mera constatación.

No obstante, este Tribunal procederá a analizar la pretensión de la señora xxxx, con el objetivo de aclarar sus dudas respecto a la denegatoria de la solicitud del pago del costo de vida del primer semestre del 2012.

El fondo de este asunto versa en la Denegatoria de la solicitud del pago del costo de vida del primer semestre del 2012, tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional así como la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto ambas determinan improcedente el pago en virtud del Acuerdo N° 9591 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en la Sesión Extraordinaria N° 01-2012, celebrada el 23 de febrero del 2012, determinando un aumento general al salario base de ¢5.000,00, para los puestos de los servidores públicos excluidos del Régimen del Servicio Civil, sin considerar los de Ministro y Viceministro .

El objetivo fundamental de la Autoridad Presupuestaria, es la ejecución de políticas generales en el campo presupuestario, incluyendo la formulación de las directrices de política salarial para el Sector Público. Los denominados puestos excluidos del Servicio Civil son conocidos y regulados en esta entidad.

Debemos iniciar explicando, que tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “*Al puesto*” conocido como “*sistema por componentes salariales*”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes de igual forma en que se incrementan las de los funcionarios activos, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en el puesto que ocupó el pensionado.

En cuanto al caso en estudio podemos señalar que de acuerdo con el Voto N° 0281 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José de las once horas veinticinco minutos del tres de febrero del dos mil cuatro (folio 154), se confirmó la resolución N° 2578 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 025-2003 de las diez horas del 02 de abril del 2003 (folio 119), en la cual se declaró el beneficio de la revisión por reingreso bajo el amparo del artículo 4 inciso a) de la Ley 2248, donde se consideró como mejor salario el percibido por la señora xxxxx como Viceministra de Educación del Ministerio de Educación Pública (ver Acción de Personal N° 995408 visible a folio 126 del expediente administrativo y constancia de la Unidad Administrativa, Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública, visible al folio 131.)

En razón de lo anterior, al encontrarse la recurrente clasificada en el grupo de pensionados y jubilados cuyos aumentos se aplican conforme disponga la Autoridad Presupuestaria para quienes ocupan el mismo puesto en forma activa, por haber laborado en el Ministerio de Educación Pública en el puesto de Viceministra, es competencia exclusiva de la Autoridad Presupuestaria, establecer los Acuerdos en los que se designen los reajustes por costos de vida de los jefes máximos de los Ministerios así como de los puestos de confianza de los mismos.

El Decreto Ejecutivo No. 36966-MTSS-H, publicado en el Alcance Digital No. 15 de la Gaceta No. 20 del 27 de enero del 2012, así como el Acuerdo N° 9591 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en la Sesión Extraordinaria N° 01-2012, celebrada el 23 de febrero del 2012, excluye de este aumento a los puestos de Ministro y Viceministro del aumento por costos de vida, el cual es objeto del debate, en lo que nos interesa establece:

“Artículo 1°—Se autoriza un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público, consistente en ¢ 5.000,00 (cinco mil colones). Se excluye de este aumento a la Presidenta,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Vicepresidentes, Ministros, Viceministros y Presidentes Ejecutivos y Gerentes del Sector Descentralizado.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente, se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas categorías realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2248, al declararse el aumento por costo de vida de los servidores públicos del primer semestre del 2012, mediante el *Decreto Ejecutivo No. 36966-MTSS-H*, supra citado, se deberían modificar los índices salariales para la población que se encuentra bajo el mandato de la Autoridad Presupuestaria y por ende realizarse el ajuste por costo de vida decretado por el Gobierno de la República. No obstante, en el mencionado Decreto se estableció una excepción para el disfrute del aumento de costo de vida del primer semestre del 2012, el cual excluye de este Aumento *los puestos de Ministro y Viceministro*.

En consecuencia, al gozar la señora xxxxx de una pensión otorgada al amparo del artículo 2 inciso a) de la Ley 2248, donde se consideró como mejor salario el percibido como Viceministra de Educación del Ministerio de Educación Pública, y se ha venido revalorando su pensión en los últimos años bajo dicho puesto, la administración se encuentra obligada a acatar el mandato que respecto a Índices Salariales decreta el Poder Ejecutivo, pues a la Administración solo le es posible, revalorar el monto jubilatorio, considerando exclusivamente los índices salariales emitidos por la Autoridad Presupuestaria, en cuyo caso estableció una prohibición para el puesto de Viceministra en el primer semestre del 2012.

Lo pretendido por la gestionante de aplicar el aumento por costo de vida, que no fue aprobado para el puesto que ocupó (Viceministra) estaría trasgrediendo el Principio de Legalidad y el artículo 29 de la Ley 2248, pues el monto de su pensión debe corresponder al mismo salario que ocupa el funcionario activo. De manera que si a los Viceministros y Ministros en el ejercicio del cargo no se les aplicó el aumento salarial de acuerdo a las políticas salariales vigentes, no puede de ninguna manera aplicarse en su caso una situación diferente.

En conclusión este Tribunal avala la actuación de ambas instancias al denegar la revalorización del monto jubilatorio de la señora xxxx, en el primer semestre del 2012.

De conformidad con lo expuesto, y no encontrando elementos para variar lo resuelto por ambas instancias, Se rechaza por improcedente, el Recurso de Apelación presentado por la señora xxxxx, contra el Oficio A-REV-C-098-2012, del 16 de agosto del 2012, del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la resolución DNP-M-DE-RAM-1129-2013 de las ocho horas del 07 de marzo del 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se rechaza por improcedente, el Recurso de Apelación presentado por la señora **xxxxx** contra el Oficio A-REV-C-098-2012, del 16 de agosto del 2012, del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la resolución DNP-M-DE-RAM-1129-2013 de las ocho horas del 07 de marzo del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por L. Jiménez F.